

A DESPACHO: Santander Cauca, Mayo 21 de 2021. El presente asunto Radicado No. 2013-00062, para continuar el trámite, informándole que la parte actora no ha impulsado el proceso hace más de un año atrás.-

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO**

PROCESO CIVIL DIVISORIO y/o VENTA DE BIEN COMUN- No. 2013-00062

Dte. LILIA INÉS VIVAS TRUJILLO

Ddo: LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 081

Ha pasado a Despacho el proceso CIVIL DIVISORIO, que presentó mediante apoderado el señor **LILIA INÉS VIVAS TRUJILLO**, contra **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS**, a efecto de resolver de oficio sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 317 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del CGP., respecto del desistimiento tácito, en lo pertinente consagra lo siguiente.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

Revisado el presente asunto bajos parámetros fijados en la norma en cita, tenemos que el Despacho mediante **AUTO del 20 de Enero de 2020**, requirió formalmente a la parte actora del proceso para que procediera a citar y notificar de la demanda a la señora LUZ AIDA JIMÉNEZ MOSQUERA, quien fuera vinculada legalmente a la actuación mediante providencia del 21 de Abril de 2015 (folios 139) y sobre lo cual desde dicha fecha se le han hecho innumerables requerimientos a la parte demandante tal y como consta a folios 143, 154, 172, 188 y 214 del expediente

Así la cosas tenemos que, desde el ultimo requerimiento hecho en tal sentido a la parte demandante del proceso (auto Enero 20 de 2020), se tiene que a la fecha ha transcurrido más de un año, lapso dentro del cual dicha parte ni su apoderado, han realizado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, es decir, para llevar a cabo la notificación de la acción a la vinculada LUZ AIDA JIMÉNEZ MOSQUERA.

Así las cosas, consecuente es dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso en armonía con el Art. 627 numeral 4º de la misma Ley, vigente desde el 12 de Octubre de 2012, toda vez que a la fecha han transcurrido más de un año y la parte demandante no ha realizado gestión alguna para continuar con el trámite procesal a su cargo, y como consecuencia de ello, se ordenara la terminación del proceso, el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción, y las advertencias de Ley consecuentes al desistimiento tácito aquí declarado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca**,

RESUELVE:

Primero: APLICAR en el presente proceso **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** regulado por Art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.- -

Segundo.- DISPONER como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el desglose de los documentos que sirvieron como base a la presente acción, con las constancias de haberse aplicado el Desistimiento Tácito.

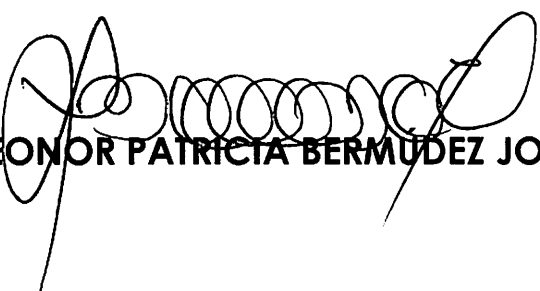
Tercero.- Sin condena en costas por no haberse causado.

Cuarto.- ADVERTIR a la parte actora las consecuencias de lo dispuesto en los literales f y g del Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 - Código General del Proceso.

Quinto.- ARCHIVAR las diligencias con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>57</u> DE HOY	
<u>24</u> /05/2021	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.-	